



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0000

EXP. N.º 02042-2007-PA/TC

LIMA

FERNANDO RODRÍGUEZ CÁNEPA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Rodríguez Cánepa contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 92 del segundo cuaderno, su fecha 7 de septiembre de 2006, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme se aprecia del petitorio (fojas 200 de autos), con fecha 6 de septiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo en representación de la empresa Racier S.A. --accionista según alega mayoritaria de Red Global S.A.--, solicitando se declare la nulidad e ineficacia de la Ejecutoria Suprema del 1 de diciembre de 2004, que declara improcedente el pedido de aclaración planteado por Red Global S.A. contra la sentencia del 27 de octubre de 2004, y que en consecuencia, se ordene que la Sala de Derecho Constitucional y Social permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento.
2. Que del escrito de subsanación de fojas 520, fluye que el propio recurrente manifiesta que la cuestionada resolución fue notificada a Red Global S.A. el 28 de abril de 2005.
3. Que tanto la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima como la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República han rechazado liminarmente la demanda --según se aprecia a fojas 525 de autos y 92 y 93 del segundo cuaderno, respectivamente-- por considerar que fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Que al interponer el recurso de apelación de fojas 528 y siguientes de autos el recurrente aduce, esencialmente, dos cosas: de un lado, que no se tuvo en cuenta la reiterada jurisprudencia de este Tribunal (Cfr. los pronunciamientos recaídos en las SSTC N.ºs 2786-2004-HC/TC y 2762-2004-AA/TC), conforme a los cuales afirma que se ha establecido que cuando se cuestione la regularidad de un proceso el juez del amparo tiene el deber de admitir a trámite la demanda y, en su momento, pronunciarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2 0007

sobre el derecho fundamental comprometido (sic); y de otro, que la acción no ha prescrito, toda vez que se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el inciso 3) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, referido a los casos en que la afectación es continuada.

5. Que en cuanto al primer argumento, el Tribunal Constitucional aprecia que el recurrente ha efectuado una incorrecta interpretación de los referidos pronunciamientos, los cuales no resultan aplicables al caso de autos, toda vez que responden al supuesto en que los juzgadores de las instancias precedentes no invocan –o lo hacen erróneamente– ninguna de las causales taxativamente previstas por el ordenamiento constitucional para justificar el rechazo *in limine* de la demanda y, por el contrario, efectúan un análisis sobre el fondo de la controversia, lo cual corresponde realizarse en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo liminar.
6. Que en todo caso cabe precisar, además, que lo establecido por este Tribunal en los aludidos pronunciamientos no impide, como es evidente, que el juzgador verifique previamente los requisitos de forma que el Código Procesal Constitucional le exige.
7. Que este Colegiado tampoco comparte el segundo de los argumentos del recurrente, pues según fluye de autos, la cuestionada resolución es una que declara improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo cual no puede suponer, en modo alguno, que la afectación sea continuada, tanto más si se tiene en cuenta que, tratándose del proceso de amparo contra resolución judicial, se requiere que ésta quede firme, lo cual descarta cualquier supuesto de violación continuada. Por ende, no resulta aplicable el inciso 3) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
8. Que posteriormente al interponer el recurso de agravio constitucional y en vista de los pronunciamientos de las instancias precedentes, el actor alegó –fojas 99 del segundo cuaderno– que ambos juzgadores confunden a la persona jurídica Racier S.A. –a la cual representa– con Red Global S.A., pues la cuestionada resolución le fue notificada a ésta última y no a la primera de las nombradas, y que su representada es accionista mayoritaria de Red Global.
9. Que sobre el particular, este Colegiado estima oportuno precisar que si bien es cierto la persona jurídica de Racier S.A. a la cual representa el recurrente es distinta de Red Global S.A., es evidente que en su condición de, según alega, accionista mayoritaria de ésta tuvo oportuno conocimiento de la resolución que cuestiona, tanto es así que precisamente por tal razón interpuso la presente demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 0003

EXP. N.º 02042-2007-PA/TC
LIMA
FERNANDO RODRÍGUEZ CÁNEPA

10. Que en consecuencia a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 6 de septiembre de 2005– el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional se había vencido, razón por la cual debe desestimarse la demanda en aplicación del numeral 5.10 del adjetivo acotado.
11. Que en todo caso y por lo demás, lo peticionado no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, en la medida que la cuestionada resolución es una que se limita a desestimar un pedido de aclaración, resultando de aplicación el numeral 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0009

EXP. N.º 02042 - 2007 - PA/TC
LIMA
FERNANDO RODRÍGUEZ CANEPA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estando de acuerdo con el fallo expongo los siguientes fundamentos:

1. Que viene a conocimiento de este Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por Fernando Rodríguez Canepa en representación de la empresa Racier S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 92 del segundo cuadernillo, su fecha 7 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo.
2. Se advierte que quien recurre al proceso de amparo es una persona jurídica denominada empresa Racier S.A. contra los Vocales Supremos integrantes de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, solicitando se declare la nulidad e ineficacia de la Ejecutoria Suprema de fecha 1 de diciembre de 2004, que declaró improcedente el pedido de aclaración planteado por Red Global S.A. contra la sentencia del fecha 27 de octubre de 2004, y en consecuencia la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emita un nuevo pronunciamiento.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho...”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos -“Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.



Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien se ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0012

procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio de la presente resolución queremos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

7. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.
8. Para abundar el artículo 4 del Código Procesal constitucional prescribe que “*el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y al debido proceso (...)*. En el presente caso la empresa recurrente denominada Racier S.A. solicita la nulidad e ineficacia de una resolución que declaró improcedente su pedido de aclaración de sentencia, precisamente se advierte a fojas 142 del cuaderno principal que contra la referida sentencia se ha interpuesto el recurso de casación que aun no ha sido resuelta por la instancia correspondiente lo que significa que el proceso sub materia continua en trámite razón por la que no puede considerarse que la resolución cuestionada es firme.
9. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0013

sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos en temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

10. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes, queda claro que mi posición busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR.